



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0334 -2019-GRA/GGR

Huaraz, 24 JUL 2019

VISTO: el Informe de Precalificación N° 191-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de julio de 2019, en el que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "la negligencia en el desempeño de las funciones".

CONSIDERANDO:

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "**servidor civil**" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Que, el artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones



0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable.

Identificación de los servidores civiles procesados:

Conforme se aprecia de los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por los servidores:

- **Edwin Feliciano Morales Carhuyano**, identificado con DNI N° 42061473, domiciliado en la Calle 7 – 007 del Distrito y Provincia de Yungay -Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.
- **Daniel Moisés Franco Flores**, identificado con DNI N° 21140812, domiciliado en el Jirón Cesar Vallejo N° 131, Distrito y Provincia de Andahuaylas – Apurímac, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Responsable de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ancash.
- **Joel Jhovany Lino Méndez**, identificado con DNI N° 32111853, domiciliado en la Urbanización las Terrazas Manzana I, Lote 13, Bellavista, Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Subgerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Ancash.

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR (fs. 1,2), de fecha 16 octubre del 2018, se resolvió lo siguiente:

- Artículo primero: Declarar nulidad de oficio al procedimiento de selección del CONCURSO PÚBLICO N° 002-2018-GRA “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL LA CALETA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA – ANCASH”.





0334



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Con oficio N° 401-2018-GRA/ST-PAD (fs. 3), de fecha 13 de noviembre del 2018, se solicitó los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR.

Con memorándum N° 1939-2018-GRA/SG (fs. 15), se obtuvo respuesta a lo solicitado, adjuntando a dicho documento el informe legal N° 0289-2018-GRA/GRAJ, el informe N° 02-CP-002-2018-CS/MDSMP y el oficio N° 954-2018-GOB.REG.ANCASH/ORCI que adjunta el informe de acción simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS.

El Informe de Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS, "CONCURSO PÚBLICO N° 002-2018-GRA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL LA CALETA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA – ANCASH" (fs. 4-11 anverso y reverso), advirtió lo siguiente:

"4. EN EL ACTA DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, EL COMITÉ ESPECIAL DESCALIFICÓ LA OFERTA DEL CONSORCIO CHIMBOTE SIN ENCONTRARSE MOTIVO EN LA NORMATIVA, LO QUE GENERO QUE EL MENCIONADO CONSORCIO INTERPONGA RECURSOS DE IMPUGNACIÓN, SITUACIÓN QUE PODRÍA OCASIONAR EL RIESGO DE LA NULIDAD DEL PROCESO Y QUE LA ENTIDAD PUEDA PERDER LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO.

El acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento fue suscrita entre los miembros del comité especial el 13 de setiembre de 2018, quienes se habrían reunido en acto privado en la oficina del Gerente Regional de Infraestructura para evaluar las ofertas y calificarlas.

Al respecto, el comité especial descalificó la oferta del Consorcio Chimbote, quien ofertó el menor valor referencial, basándose en la constancia de trabajo presentada por uno de los profesionales propuestos por la prestación de sus servicios a una empresa privada durante el periodo del 15 de agosto del 2017 hasta el 14 de abril de 2018, señalando que del cruce de información verificaron el Contrato N° 01-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pataz con el Consorcio Sol de Pataz, para la ejecución de la obra mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E.N°8774 en el Anexo Socorro Distrito de Pataza-Pataza, en cuya clausula novena de los profesionales propuestos señala que el asistente de obra es el Ing. Civil Jorge Luis Alayo León; quien no sería el profesional propuesto por el consorcio Chimbote.

En torno a ello, la verificación que el comité especial habría realizado sería al portal del SEACE respecto a las obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Pataz; sin embargo, no se ha considerado que la constancia de trabajo no fue expedida por la Municipalidad



0331

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

mencionada sino por una empresa privada, por lo que la consulta debió efectuarse a la persona que emitió la constancia; asimismo, la información debe obtenerse de una manera legítima, es decir mediante algún requerimiento de información, situación que no habría ocurrido.

Cabe precisar que el mismo procedimiento de cruce de información que ha realizado el comité especial para la verificación de las tres ofertas que presentaron los postores no ha sido plasmado en ningún documento, no advirtiéndose ningún documento o antecedentes de que también se haya efectuado el cruce de información para verificar las constancias presentadas por el Consorcio la Caleta; ya que el proceso de evolución debe ser imparcial.

Asimismo, es preciso señalar que del acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro de 13 de setiembre de 2018, en el tercer párrafo de la Nota N° 1 se aprecia que se ha consignado “en tal sentido por unanimidad el comité de selección descalifica la oferta del postor Consorcio Chimbote, por ser una documentación falsa e inexacta (...)”, situación que denotaría que el consorcio Chimbote no cumplió con los requisitos de calificación; sin embargo, conforme lo previsto en el número 28.2 del artículo 28º los requisitos son a) capacidad legal, b) capacidad técnica y profesional, y c) experiencia del pastor, no estando previsto como aspecto de descalificación la presentación de documentos falsa e inexacta, más aun cuando el representante legal del consorcio Chimbote suscribió una Declaración Jurada haciéndose responsable por la veracidad de los documentos, por lo que la descalificación no se encontraría motivada en la normativa.

Al respecto además, en el número 43.6 del artículo 43º del Reglamento se señala que la verificación del postor ganador se realiza posterior al otorgamiento de la buena pro “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad de otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en el que se hizo la comprobación, de con formalidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que se interponga la acción penal correspondiente.” Sin embargo, el comité especial determinó, sin recurrir a un procedimiento administrativo previo, la existencia de documentación falsa e/o inexacta; a pesar del comité se encontraba en la etapa evaluación y calificación de propuestas y no en la etapa prevista por la normativa, por lo que no estaría motivado en el principio del debido procedimiento y presunción de veracidad previsto en la Ley N°2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 MAR. 2020

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO



0334



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

el principio de igualdad de trato contemplado en el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado.

De otra parte, mediante el Oficio N° 010-2018-CONSORCIO CHIMBOTE de 17 de setiembre de 2018, el representante común Jorge Luis Panduro Velasco, presentó una queja argumentando que la oferta presentada por el CONSORCIO CHIMBOTE, responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia especificados en el documento del procedimiento de selección concurso publico N° 02-2018-GRA para la contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura del Hospital la Caleta –Chimbote –Santa.

De la misma manera mediante oficio N° 012-2018-CONSORCIO CHIMBOTE, de 21 de setiembre de 2018, el representante del consorcio Chimbote comunicó a este órgano de Control Institucional observaciones a la oferta del Consorcio la Caleta:

- Respecto a la Constancia de Trabajo de folio N° 62 presentada para acreditar la experiencia del ingeniero Eddy Oscar Mercado García en el cargo de Ingeniero Asistente de Residente en la obra: Componente-Infraestructura- del PIP "Mejoramiento del Servicio Académico de la E.A.P. de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la FCAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann", por el periodo de 19 de agosto de 2016 a 30 de mayo de 2017; sin embargo, adjunta copia del Contrato N° 020-2015-PS-REDO/UNJBG donde el asistente de residente propuesto es Midward Richard Pocohuanca Ramos.
- Respecto al Contrato N°020-2015-PS-REDO/UNJBG presentado como parte de experiencia del postor fue suscrito el 11 de setiembre de 2015, el cual según el Consorcio Chimbote no sería coherente con el Acta de recepción presentada donde se consigna como fecha de inicio de obra 19 de agosto de 2016, término de obra el 15 de abril de 2017 y término de obra reprogramado el 30 de mayo de 2017.



En torno a la información entregada por el Consorcio Chimbote se advierte que el comité especial no habría advertido que en la oferta del Consorcio La Caleta presentaron el contrato privado que sustenta la experiencia del Asistente de Residente el cual tendría inconsistencias en relación al Contrato suscrito con la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, ya que de acuerdo al Contrato N° 020-2015-PS-REDO/UNJBG, el asistente de Residente propuesto sería Midward Richard Pocohuanca Ramos; situación que denotaría que no se habría efectuado una evaluación de las ofertas de ambos consorcios respetando el principio de trato igualitario.



0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

En consecuencia, el comité especial al haber descalificado la oferta del consorcio Chimbote por haber determinado la existencia de "documentación falsa y/o inexacta" durante la etapa de evaluación y calificación de ofertas del postor habría transgredido el cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo general y principios que rigen las contrataciones del estado al haberse realizado la verificación de la documentación antes del otorgamiento de la buena pro conforme lo dispuesto por la normativa de contrataciones, situación que ha generado el planteamiento de recursos impugnatorios del postor que podría ocasionar el riesgo de la nulidad del proceso y que la entidad pueda perder la posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio, sobre todo considerando que el consorcio Chimbote presentó la oferta económica más baja.

5. EL COMITÉ ESPECIAL OTORGÓ LA BUENA PRO AL CONSORCIO LA CALETA; SIN EMBARGO, NO HABRÍA ADVERTIDO EN LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, QUE DICHO POSTOR NO HABÍA CUMPLIDO CON LO PREVISTO EN LAS BASES, SITUACIÓN QUE PODRÍA GENERAR QUE LA ENTIDAD PIERDA LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO.



Mediante el Oficio N° 934-2018-GOB.REG.ANCASH/ORCI de 14 de setiembre de 2018, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash solicitó las ofertas de los tres postores admitidos según acta de presentación y admisión de ofertas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-GRA para la contratación del servicio mencionado. El requerimiento efectuado fue atendido mediante acta de entrega de documentación del concurso público N° 002-2018-GRA/CS, de 18 de setiembre de 2018.

De la revisión hecha a la documentación que forma parte de la oferta técnica del Consorcio La Caleta se advierte:

- Del anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave, el ingeniero Eddy Oscar Mercado García presenta como sustento de su experiencia como INGENIERO ASISTENTE dos (2) contratos privados con:

El Consorcio Jorge Basadre por la obra Componente- Infraestructura- del PIP "Mejoramiento del Servicio Académico de la E.A.P. de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la FCAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann", por el periodo de 19 de agosto de 2016 al 30 de mayo de 2017.

Al respecto, de la revisión del portal del SEACE se advierte el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N° 015-2015-UN/JBG I Conv. Derivada de la Licitación Pública N° 01-2015-UN/JBG convocada por la Universidad Nacional





0334



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Jorge Basadre Grohmann; en el cual se encuentra publicado el Contrato N° 020-2015-PS-REDO/UNJBG, en cuya cláusula segunda se aprecia que asistente de obra propuesto es Midward Richard Pocohuanca.

Cabe precisar que este contrato también fue presentado como parte de su oferta técnica para acreditar la experiencia del postor en el Anexo 7.

En consecuencia, esta información pudo haber sido advertida por los miembros del comité especial, quienes habrían efectuado una revisión minuciosa a la oferta del Consorcio Chimbote, la misma que fue descalificada por una situación similar; sin embargo, el comité no habría revisado con la misma minuciosidad la oferta del Consorcio La Caleta, por lo que se habría incumplido con el principio de Igualdad de Trato.

- Se advierte que los profesionales propuestos han acreditado su experiencia con la presentación de contratos privados, algunos contratos suscritos con los integrantes del Consorcio La Caleta o con otros Consorcios donde participaron las empresas integrantes del Consorcio La Caleta (Ingeniería y Servicios Generales KARIME SRL y JL. Contratistas Generales S.R.L.); por lo que, resultaría necesario efectuar el cruce de información para que las entidades donde dichas empresas habrían ejecutado las obras, puedan confirmar dicha información. Sin embargo, el comité especial no habría realizado ningún tipo de requerimiento para verificar la información presentada por el Consorcio La Caleta.
- En consecuencia, el comité especial otorgó la buena pro al Consorcio La Caleta; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada en la oferta del mencionado consorcio se advierte que el contrato privado que sustenta la experiencia del Asistente de Residente presentaría inconsistencias en relación al Contrato suscrito con la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que no fueron advertidas por el comité. De igual manera, se advierte que el Consorcio La Caleta no habría acreditado la formación profesional del Maestro de Obra con el Titulo profesional y/o técnico de acuerdo a lo solicitado en las bases, de igual manera el postor presentó Cartas de compromiso de alquiler (de acuerdo a las bases) pero la entidad deberá merituar si efectivamente este documento acredita la disponibilidad de los equipos; en tal sentido, los hechos observados denotarían que no se habría efectuado una evaluación de las ofertas de ambos consorcios respetando el principio de trato igualitario, lo que podría generar la nulidad del proceso y que la entidad pierda la





0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio, sobre todo considerando que el consorcio Chimbote presentó la oferta económica más baja".

Con Oficio N° 184-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD (fs. 16) de fecha 28 de junio del 2018, se solicitó información referente al Concurso Público N° 02-2018-GRA convocado para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura del Hospital la Caleta, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa – Ancash".

El subgerente de abastecimiento y servicios generales, atiende lo solicitado mediante Oficio N° 0472-2019-GRA-SGABySG (fs. 56) adjuntando a dicho documento la siguiente documentación: resolución de conformación del comité de selección, consultas y/u observaciones presentadas por los participantes CONSTRUCTORA CUSA S.A.C., CONTRATISTAS GENERALES E INVERSIONES SAMIN S.A.C., acta de presentación y admisión de ofertas, de fecha 13 de setiembre del 2018, acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, de fecha 13 de setiembre del 2018 y acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, de fecha 09 de noviembre del 2018.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

En el presente caso, la norma presuntamente vulnerada es la establecida en:



- El artículo 63º del DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, "Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases".
- El artículo 44º numeral 44.3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que "La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".
- Artículo 11º numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".





0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Encuadrándose la conducta en la falta administrativa prescrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", ello por cuanto los miembros del comité especial otorgaron la buena pro al CONSORCIO LA CALETA, sin que este cumpliera con los requisitos de calificación; y descalificaron la propuesta del CONSORCIO CHIMBOTE vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgamiento de buena pro que finalmente fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR de fecha 16 octubre del 2018.

Fundamentación de las razones por las cuales se da inicio al PAD:

En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*

El artículo 85º literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución "La negligencia en el desempeño de las funciones", referente a ello la Real Academia Española define negligencia como: "descuido, falta de cuidado"; así la negligencia se produce por la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, función u obligación que en el presente caso está dada por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

La Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios respecto al principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones;



0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

señaló en el fundamento 32, respecto a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

Para determinar si efectivamente existió negligencia en el ejercicio de las funciones de los servidores, primero se deberá determinar que funciones le fueron encomendadas a los miembros del comité de selección integrado por los servidores Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez, referente a ello se tiene que dichos servidores asumieron y ejercieron las funciones en base al Formato N° 04 Designación del Comité de Selección de fecha 13 de julio del 2018, comité de selección conformado por el Gerente Regional de Administración para llevar a cabo el Concurso Público N° 02-2018-GRA.

Siendo así, las funciones asignadas a los miembros del comité de selección se encuentran contempladas en el DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en especial en los siguientes artículos:

- Artículo 22º "...Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Es decir el comité de selección ejercerá funciones en el procedimiento de selección desde la etapa de convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro.
- Artículo 25º numeral 25.1. "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".
- Artículo 25º numeral 25.5. "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de





0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

- El artículo 63º referente a la calificación y evaluación de las ofertas técnicas, materia de la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS, el cual señala respecto a las funciones del comité de selección: "Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases".



Habiéndose determinado las funciones que debieron de cumplir los miembros del comité de selección, se procederá a determinar si existió de parte de ellos negligencia en el ejercicio de las funciones encomendadas.

Al respecto, tal como lo señaló el jefe del órgano de control institucional del Gobierno Regional de Ancash en la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS:

- En el acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, el comité especial descalificó la oferta del Consorcio Chimbote sin encontrarse motivo en la normativa, lo que generó que el mencionado consorcio interponga recursos de impugnación, situación que podría ocasionar el riesgo de la nulidad del proceso y que la entidad pueda perder la posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio.
- En consecuencia, el comité especial al haber descalificado la oferta del consorcio Chimbote por haber determinado la existencia de "documentación falsa y/o inexacta" durante la etapa de evaluación y calificación de ofertas del postor habría transgredido el cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo general y principios que rigen las contrataciones del estado al haberse realizado la verificación de la documentación antes del otorgamiento de la buena pro conforme lo dispuesto por la normativa de contrataciones, situación que ha generado el planteamiento de recursos impugnatorios del postor que podría ocasionar el riesgo de la nulidad del proceso y que la entidad pueda perder la posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio, sobre todo considerando que el consorcio Chimbote presentó la oferta económica más baja.



0337

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

- El comité especial otorgó la buena pro al CONSORCIO LA CALETA; sin embargo, no habría advertido en la evaluación y calificación de ofertas, que dicho postor no había cumplido con lo previsto en las bases, situación que podría generar que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio.
- En consecuencia, el comité especial otorgó la buena pro al consorcio la caleta; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada en la oferta del mencionado consorcio se advierte que el contrato privado que sustenta la experiencia del asistente de residente presentaría inconsistencias en relación al contrato suscrito con la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que no fueron advertidas por el comité; de igual manera, se advierte que el consorcio la caleta no habría acreditado la formación profesional del maestro de obra con el título profesional y/o técnico de acuerdo a lo solicitado en las bases, de igual manera el postor presentó cartas de compromiso de alquiler (de acuerdo a las bases) pero la entidad deberá merituar si efectivamente este documento acredita la disponibilidad de los equipos; en tal sentido, los hechos observados denotarían que no se habría efectuado una evaluación de las ofertas de ambos consorcios respetando el principio de trato igualitario, lo que podría generar la nulidad del proceso y que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones de calidad y precio, sobre todo considerando que el Consorcio Chimbote presentó la oferta económica más baja.

Hecho que también se aprecia del Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 02-2018-GRA para la contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura del Hospital la Caleta, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa – Ancash, de fecha 13 de setiembre del 2018 (fs. 61-63), evidenciándose de esa manera, negligencia en el ejercicio de sus funciones de los miembros del comité de selección, en especial la función asignada en el artículo 63º del DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que señala “*Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases*”. Pues otorgaron la buena pro al CONSORCIO LA CALETA, sin que este cumpliera con los requisitos de calificación; y descalificaron la propuesta del CONSORCIO CHIMBOTE vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción



0334
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de igualdad del trato de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgamiento de buena pro que finalmente fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR de fecha 16 octubre del 2018.

Si bien es cierto que, en mérito a la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS, "CONCURSO PÚBLICO N° 002-2018-GRA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL LA CALETA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA – ANCASH" el comité de selección se vio desenmascarado y advirtió abiertamente su indolencia y emitió el Informe N° 02-CP-002-2018-CS/MDSMP (fs. 12,13) de fecha 12 de octubre del 2018, solicitando la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerla hasta la etapa de la calificación; la Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR de fecha 16 de octubre del 2018, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-GRA, sólo evitó que se prosiguiera con el procedimiento de selección y se suscribiera un contrato irregular, pues la negligencia en el ejercicio de las funciones de los miembros del comité de selección se dio al momento en que estos suscribieron el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de setiembre del 2018; advirtiéndose además de ello, que dicho otorgamiento de buena pro quedó consentida con fecha 03 de octubre del 2018.

A fin de remediar su error y actuar negligente, una vez retrotraído el procedimiento de selección a la etapa de calificación, el comité de selección realizó nuevamente la evaluación y calificación de ofertas emitiendo en esta oportunidad el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 09 de noviembre del 2018, que declaró desierto el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2018-GRA para la contratación del servicio de "Mantenimiento de la Infraestructura del Hospital La Caleta, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa – Ancash".

El artículo 44º numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que "*La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares*". En el presente caso la nulidad fue declarada por causal de contravenir las normas legales, lo que conlleva responsabilidad directa de los servidores que emitieron el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de setiembre del 2018; evidenciando la total desidia de los servidores que participaron en el procedimiento de selección como miembros del comité de selección, estando justificado por tanto la continuación de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Luis Alberto Huamán Ordoñez, señala respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones: "En este supuesto jurídico, el legislador hace hincapié en la falta al deber de diligencia ordinaria que se establece en el curso de las prestaciones del servicio civil. De esa manera, lo que resulta cuestionable es la conducta que no supera los estándares normales de una adecuada realización de los servicios, añadiendo que, la negligencia por sí misma no califica como falta disciplinaria que justifique la suspensión temporal o la destitución... para soportar las consecuencias de ser calificada como falta disciplinaria constitutiva de suspensión temporal o destitución... podríamos hablar de una negligencia que debe llevar necesariamente a otras situaciones de mayor complejidad para ser valorada, de manera tangencial, como parte del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil"¹.

La negligencia básicamente se refiere a la falta de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. En el presente caso se reprocha en especial el actuar del Ing. Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Gerente Regional de Infraestructura, C.P.C. Daniel Moisés Franco Flores, Responsable de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ancash e Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Subgerente de Estudios y Proyectos, quienes por la naturaleza de su profesión, cargo y funciones, deberán demostrar mayor diligencia en su actuar y conocimiento de las normas relacionadas a la administración pública y en especial a las normas que tengan que ver con contrataciones públicas que implican el destino de presupuesto público.

Aparte de ello, como se mencionó la falta para constituir como tal debe pretender o causar perjuicio a la actividad administrativa; al haber emitido el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de setiembre del 2018, en evidente parcialidad y favoreciendo a un postor cuya oferta no cumplía con los requisitos de calificación; se afectó la actividad administrativa pues se vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado, pues favoreció a las empresas integrantes del CONSORCIO LA CALETA sin que estos cumplieran con los requisitos de calificación fijados como reglas de los procedimientos establecidos para una selección de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Estando a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios respecto al principio de tipicidad

¹ HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto; COMENTARIOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Jurista Editores; Lima, 2016.
Pág. 818, 819.





0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



en la imputación de la falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones; se debe señalar que en el presente caso la negligencia en el desempeño de las funciones de parte del servidores se dio de la siguiente manera:

- **Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez**, se produjo por comisión, al realizar la evaluación y calificación de las ofertas y suscribir el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 13 de setiembre del 2018, con vicios que causan su nulidad, que fue advertido por la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS y declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR de fecha 16 octubre del 2018.

Esto teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 25º numeral 25.1. del DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF que señala: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*.

Asimismo, el artículo 11º numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*. De dicho numeral se advierte que se iniciará las acciones para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, cuando se presenten dos supuestos: primero, cuando se advierta ilegalidad manifiesta en el acto administrativo declarado nulo, y segundo, cuando la nulidad sea declarada por el superior jerárquico, excluyendo los casos en que la nulidad sea declarada producto de un recurso de reconsideración o cuando la autoridad no esté sujeta a subordinación jerárquica.

De esa manera, como se señaló líneas arriba, la ilegalidad manifiesta se dio al realizar la evaluación y calificación de las ofertas y suscribir el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 13 de setiembre del 2018, con evidente parcialidad y conteniendo vicios que causan su nulidad, en especial la contravención a las normas legales, el mismo que fue advertido por el titular de la entidad, quien en mérito a lo establecido en el artículo 44º numeral 44.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, declaró su nulidad, configurándose por tanto los elementos objetivos de la responsabilidad por la emisión de un acto inválido.



0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Possible sanción a la falta imputada:

Teniendo en consideración la configuración de la falta de carácter disciplinario establecida por el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 248º del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés general en el presente caso es la contratación de bienes, servicios u obras en la mejor condición de calidad y precio, y se afectó los intereses generales al vulnerarse los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado, advertidos por la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS.

- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, al publicarse los documentos relacionados al procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2018-GRA en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) conforme a lo establecido la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se hace de público conocimiento.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía de los servidores Ing. Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Gerente Regional de Infraestructura, C.P.C Daniel Moisés Franco Flores, Responsable de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ancash e Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Subgerente de Estudios y Proyectos; asimismo, hincapié en la profesión que ostentan los servidores, pues tienen conocimiento respecto de los ordenamientos jurídicos y asuntos afines.

- Las circunstancias en que se comete la infracción:





0334



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Al respecto, se advierte que la infracción se comete por el incumplimiento de los requisitos previstos para la calificación y evaluación de las ofertas en el procedimiento de selección, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado.

- e) La concurrencia de varias faltas:

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La participación en la comisión de la falta administrativa está dada por los servidores que integraron el comité de selección Ing. Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Gerente Regional de Infraestructura, C.P.C Daniel Moisés Franco Flores, Responsable de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ancash e Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Subgerente de Estudios y Proyectos.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo de los servidores, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

De la documentación revisada no se denota un beneficio obtenido a favor directo de los servidores y que su actuar negligente no consumó una ventaja indebida a favor del postor CONCORCIO LA CALETA, pues su desidia fue advertida por la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS y declarada nula mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR, de fecha 16 octubre del 2018.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta el grado, profesión y especialización de los servidores, esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda imponer sanción por la falta del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Possible sanción a aplicarse a los servidores **Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores, y Joel Jhovany Lino Méndez**, la sanción descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Suspensión por 90 días sin goce de remuneraciones.**

Téngase en cuenta, que aun cuando los investigados no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único.

Plazo para presentar el descargo:

Conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:

Corresponde al Gerente General Regional, por ser la autoridad instructiva del presente procedimiento.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





0334

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", ello por cuanto los servidores no mostraron diligencia en el ejercicio de sus funciones, contempladas en el Reglamento de Contrataciones del Estado y realizaron la evaluación y calificación de las ofertas y suscribieron el Acta de Calificación Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de setiembre del 2018, con vicios que causan su nulidad, que fue advertido por la Acción Simultanea N° 021-2018-OCI/5332-AS y finalmente declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0472-2018-GRA/GR de fecha 16 octubre del 2018.

Artículo Segundo.- CONCEDER a los servidores **Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez** el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presenten su descargo y anexen las pruebas que crea por convenientes para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



0327

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 191-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD y copia de las piezas pertinentes del expediente administrativo a los servidores Edwin Feliciano Morales Carhuyano, Daniel Moisés Franco Flores y Joel Jhovany Lino Méndez.

Registrese, Publíquese y Comuníquese,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

